

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 349

PERIODO LEGISLATIVO: 2025

Extracto:

**BLOQUE FORJA PROYECTO DE LEY ESTABLECIENDO EL
RÉGIMEN TARIFARIO ESPECÍFICO PARA ENTIDADES DE
BIEN PÚBLICO DE CARÁCTER DEPORTIVO, CULTURAL O
SOCIAL EN LA PROVINCIA**

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

"2025- 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) A LA ASAMBLEA GENERAL
DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"



PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA

03 OCT 2025

MESA DE ENTRADA
N° 319 Hs. 11:30 FIRMA

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º- Institúyese en el ámbito de la Provincia el Régimen Tarifario Específico para Entidades de Bien Público de carácter deportivo, cultural o social, con el fin de garantizar su subsistencia, desarrollo y crecimiento en beneficio de la comunidad.

Artículo 2º- Los prestadores y empresas concesionarias de servicios públicos provinciales deberán incorporar en sus cuadros tarifarios la categoría "Entidades Deportivas, Culturales o Sociales sin fines de lucro".

Artículo 3º- Podrán adherir al régimen las entidades deportivas, Culturales o Sociales sin fines de lucro cuyo único y exclusivo objeto sea el desarrollo, sostenimiento, organización y/o representación del deporte, la Cultura o el desarrollo Social, con domicilio social y desarrollo de la actividad en el ámbito de la provincia y con Certificado de Situación Regular extendido por la Inspección General de Justicia (IGJ).

Artículo 4º- Quedan explícitamente excluidas las entidades deportivas Culturales o Sociales radicadas fuera de la provincia, las que se rigen por la Ley de Sociedades Comerciales, o cualquier otra forma societaria existente o por crearse que tenga fines de lucro, y las Entidades Deportivas, Culturales o Sociales que tengan menos de doce meses de Inscriptas en el Registro de la Dirección General de Justicia.

Artículo 5º- Las entidades deportivas, Culturales y/o Sociales sin fines de lucro abonarán mensual o bimestralmente (según disponga el prestador de Servicios) el cincuenta por ciento (50%) de la facturación equivalente a la tarifa mínima que abonan los usuarios residenciales de los Servicios prestado por La Dirección General de Energía y/o la Dirección General de Obras y Servicios Sanitarios

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

"2025- 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) A LA ASAMBLEA GENERAL
DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"



Artículo 6º- Las entidades deportivas, Culturales o Sociales sin fines de lucro que, habiendo cumplido con los requerimientos de la autoridad de aplicación para adherir al régimen, no cuenten con una antigüedad de doce (12) meses, Situación Regular emitido por la Inspección General de Justicia (IGJ), abonarán hasta tanto obtengan el certificado definitivo, el ciento por ciento (100%) de la tarifa mínima residencial de los servicios de la Dirección General de Energía y la Dirección General de Obras y Servicios Sanitarios.

Artículo 7º- Las entidades deberán solicitar la adhesión al régimen ante la autoridad de aplicación, presentando la documentación requerida en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles desde el inicio del trámite. Durante dicho período gozarán provisoriamente del beneficio previsto en el Artículo 5.

Artículo 8º- Como contraprestación, las entidades beneficiarias deberán proponer acciones comunitarias, suscribiendo convenios de colaboración con los Ministerios de Salud, Desarrollo Humano, o de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, o los organismos que en el futuro los reemplacen. Dichos convenios deben inscribirse previo al otorgamiento de los beneficios de la presente Ley.

Artículo 9º- Será autoridad de aplicación de la presente Ley el organismo que designe el Poder Ejecutivo, el cual deberá llevar el registro de entidades beneficiarias, celebrar convenios con los prestadores de servicios públicos y dictar las normas necesarias para su implementación.

Artículo 10º- Los prestadores de servicios públicos deberán garantizar a las entidades beneficiarias las mismas condiciones de calidad y continuidad que a los demás usuarios.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

"2025- 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) A LA ASAMBLEA GENERAL
DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"



Artículo 11°- Invítase a los municipios de la Provincia, a la Cooperativa Eléctrica de Río Grande y a Camuzzi Gas del Sur a adherir a la presente Ley, otorgando a las entidades sin fines de lucro los beneficios tarifarios previstos.

Artículo 12°- Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente, eximiendo a las entidades Deportivas, Culturales y/o Sociales sin fines de lucro, del pago de Tasas e Impuestos Municipales.

Artículo 13°- Facúltase al Poder Ejecutivo a instrumentar mecanismos de gestión y compensación con los distintos organismos que resulten necesarios para garantizar el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 14°- Adhiérase a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley nacional 27.218 "Régimen Tarifario Específico para Entidades de Bien Público", con los alcances establecidos en la presente norma.

Artículo 15°- Derógase la Ley Provincial 1324.

Artículo 16°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FEDERICO SCIURANO
Legislador Provincial T.D.F.A. e I.A.
BLOQUE FORJA



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

"2025- 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) A LA ASAMBLEA GENERAL
DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"



FUNDAMENTOS

SEÑORA PRESIDENTE:

Nos dirigimos a Usted y por su intermedio a los Señores Legisladores a fin de poner a consideración la sanción de la presente Ley, cuyo objetivo es establecer un régimen tarifario para las entidades deportivas, culturales y sociales sin fines de lucro de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, reconociendo su rol esencial en la promoción de derechos, la integración comunitaria y el desarrollo social.

La Ley Nacional 27.218 creó un Régimen Tarifario Específico para Entidades de Bien Público, régimen al que la Provincia adhirió mediante la Ley Provincial 1324. Sin embargo ante la falta de reglamentación de la norma y al no poder ser aplicada, las asociaciones mencionadas no tienen la posibilidad de acceder al beneficio legislado en los servicios de Luz , Telefonía y Gas.

Resulta necesario, a los efectos de facilitar su aplicación, no solo establecer claramente a quienes les corresponde, sino cuál debería ser la tarifa que corresponde aplicar.

Respecto de los sujetos que podrán acceder al beneficio, la ley nacional establece en su artículo 4: ..."Son sujetos del presente régimen las "Entidades de Bien Público" que responden a la siguiente definición: asociaciones civiles, simples asociaciones y fundaciones que no persiguen fines de lucro en forma directa o indirecta y las organizaciones comunitarias sin fines de lucro con reconocimiento municipal que llevan adelante programas de promoción y protección de derechos o desarrollan actividades de ayuda social directa sin cobrar a los destinatarios por los servicios que prestan... "

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

"2025- 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) A LA ASAMBLEA GENERAL
DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

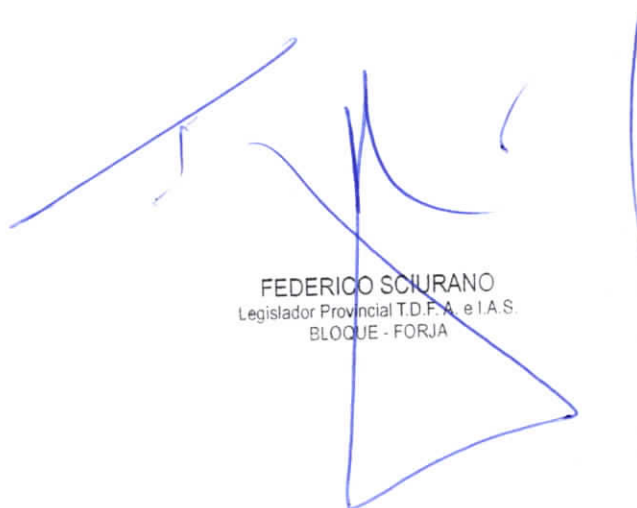


A los efectos de mayor aclaración, debemos establecer, que, "Entidades de Bien Público", son todas la Fundaciones o Asociación sin fines de Lucro con domicilio en la Provincia de Tierra del Fuego y con Certificado de Situación Regular extendido por la Inspección General de Justicia (IGJ), ya sean estas Deportivas, Culturales, Sociales u otras dedicadas al bien común.

Así mismo, a los efectos de fijar cuál será la tarifa de Servicios - al menos los que responden a la Provincia - se establece que las Fundaciones o Asociaciones que cumplan con los requisitos establecidos, abonarán mensual o bimestralmente (según disponga el prestador de servicios) el cincuenta por ciento (50%) de la facturación equivalente a la tarifa mínima que abonan los usuarios residenciales.

El espíritu de la presente iniciativa es respaldar a quienes, sin fines de lucro, sostienen espacios deportivos, culturales y sociales que fortalecen la cohesión comunitaria, la inclusión y la calidad de vida de los fueguinos.

Por lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente Proyecto de Ley.



FEDERICO SCIURANO
Legislador Provincial T.D.F.A. e I.A.S.
BLOQUE - FORJA